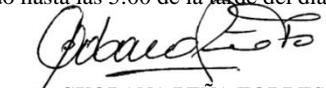




ESTADO No. 010

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2015-088	WALTER GONZALEZ ESCOBAR	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 126	02/03/2023	REDIME PENA
2016-416	JESUS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGON	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 134	03/03/2023	REIDME PENA
2018-008	JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 117	27/02/2023	EXTINCION POR MUERTE
2019-091	FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ	FRAUDE PROCESAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 123	01/03/2023	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-352	EDGAR DANILO SANDOVAL	TRAFICO ESTUPEFACIENTES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 121	01/03/2023	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-352	HELENA SUAREZ PUERTO	TRAFICO ESTUPEFACIENTES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 122	28/02/2023	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2018-387	JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ	HOMICIDIO CULPOSO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 124	01/03/2023	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2021-081	CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 110	22/02/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-153	CARLOS ALFREDO VILLAREAL	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 131	02/03/2023	REDIME PENA
2021-178	CRISTIAN DAVID HOYOS MENDOZA	EXTORSION TENTADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 129	02/03/2023	REDIME PENA
2021-336	JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 120	28/02/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-256	FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 116	27/02/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

INTERLOCUTORIO N.º 126

RADICACIÓN: 155166000216201300086
NÚMERO INTERNO: 2015-088
SENTENCIADO: WALTER GONZÁLEZ ESCOBAR
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
DECISIÓN: REDIME PENA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

Santa Rosa de Viterbo, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la redención de pena para WALTER GONZÁLEZ ESCOBAR quien se encuentra recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, y requerida por la oficina jurídica de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de 24 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, fue condenado WALTER GONZÁLEZ ESCOBAR a la pena principal de NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 24 de junio de 2013, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo que en providencia del 18 de diciembre de 2014 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 16 de enero de 2015.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 8 de abril de 2015.

El condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de junio de 2013 cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Control de Garantías en audiencia de fecha 25 de junio de 2013 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia y en tal situación duro hasta el día 27 de octubre del 2014 fecha en la que fue capturado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TORTURA , LESIONES PERSONALES Y OTROS dentro del proceso con CUI N° 152386000212201302753.

Y finalmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de enero de 2022, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple WALTER GONZÁLEZ ESCOBAR en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de esta localidad, previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

Certificado	Periodo	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Conducta
18266579	jul-ago-sep/21	632			Ejemplar
18361538	oct-nov-dic/21	632			Ejemplar
18480377	ene-feb-mar/22	616			Ejemplar
18571332	abr-may-jun/22	624			Ejemplar
18649331	jul-ago-sep/22	632			Ejemplar
TOTAL HORAS		3136	0	0	Ejemplar
REDENCIÓN	DÍAS	196	0	0	
TOTAL DÍAS DE REDENCIÓN		196			

Este Despacho Judicial otorgó a WALTER GONZÁLEZ ESCOBAR la Libertad Condicional, a través de Auto Interlocutorio 1080 del 30 de diciembre de 2021 dentro del proceso que le vigilaba con CUI 157596000223200903439 (NI 2011-399) en el cual fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) en sentencia fechada a 6 de diciembre de 2010 a la pena de 30 meses de prisión, como responsable de los delitos HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. En dicho auto no se tuvieron en cuenta dentro del análisis de redención de pena, los certificados de cómputo 18266579 y 18361538 que abarcan los periodos de julio a diciembre de 2021. Por tal razón son reconocidos en el presente auto.

La evaluación otorgada por la Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, para todas las anteriores actividades, fue calificada como sobresaliente.

Con base en los certificados de cómputos de trabajo analizados y referenciados en el cuadro anterior, el condenado e interno WALTER GONZÁLEZ ESCOBAR en total tiene derecho a que se le reconozca redención de pena en el equivalente **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) DÍAS.** de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WALTER GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.213.171 expedida en Soacha Cundinamarca. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno WALTER GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.213.171 expedida en Soacha Cundinamarca, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) DÍAS.**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 Y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al aquí condenado WALTER GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.213.171 expedida en Soacha Cundinamarca, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 128

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Que dentro del proceso con radicado N° 155166000216201300086 (N.I. 2015-088) seguido contra el condenado WALTER GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.213.171 expedida en Soacha (Cundinamarca), y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No.126 de fecha 2 de Marzo de 2023, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los dos (02) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 569

Santa Rosa de Viterbo, 7 de marzo de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
Procuradora Judicial Penal
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 155166000216201300086
NÚMERO INTERNO: 2015-088
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.126 de fecha 2 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

INTERLOCUTORIO N.º 134

RADICACIÓN: 152386103134201380039
NÚMERO INTERNO: 2016-416
SENTENCIADO: JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la redención de pena para JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ quien se encuentra recluido en el ESTABLECIEMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Duitama-Boyaca, y requerida por la oficina jurídica de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, condenó a JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ a las penas principales de DOCE (12) AÑOS Y DOS (02) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO DE HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2013; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

La sentencia cobró ejecutoria el 15 de noviembre de 2016.

El condenado JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de septiembre de 2015 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama – Boyacá en la misma fecha, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librándose la Boleta de Detención No. 057 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de diciembre de 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 0489 de fecha 13 de julio de 2018 se ordenó remitir por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá como quiera que el condenado JESUS

ROSEMBERG ALEXANDER MALAGON DIAZ había sido trasladado al EPMSC de Tunja – Boyacá.

Posteriormente, este Juzgado reavoca conocimiento de las presentes diligencias el 14 de agosto de 2018.

Con auto interlocutorio No. 0661 de fecha 09 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado JESUS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGON DIAZ en el equivalente a **348 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

En auto interlocutorio No. 1016 de fecha 02 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado JESUS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DIAZ en el equivalente a **375 DIAS** por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio No. 0222 de abril 08 de 2022 este juzgado le negó por improcedente y expresa prohibición legal a JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DIAZ la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, y resolvió NEGAR por improcedente a MALAGÓN DIAZ la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de DUITAMA, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de esta localidad, previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

Certificado	Periodo	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Conducta
18625573	jul-ago-sep/22	632			Ejemplar
18535854	abr-may-jun/22	624			Ejemplar
18456449	ene-feb-mar/22	616			Ejemplar
18365773	oct-nov-dic/21	632			Ejemplar

18255760	jul-ago-sep/21	632			Ejemplar
TOTAL HORAS		3136	0	0	Ejemplar
REDENCIÓN	DÍAS	196	0	0	
TOTAL DÍAS DE REDENCIÓN		196 DIAS			

La evaluación otorgada por la Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, para todas las anteriores actividades, fue calificada como sobresaliente.

Con base en los certificados de cómputos de trabajo analizados y referenciados en el cuadro anterior, el condenado e interno JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ en total tiene derecho a que se le reconozca redención de pena en el equivalente **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto trabajo al condenado e interno JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.300 expedida en Paz de Río (Boyacá), en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 Y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al aquí condenado JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 Juez

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 132

COMISIONA A LA:

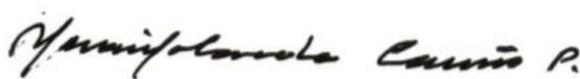
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA (BOYACÁ)**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386103134201380039 (N.I. 2016-416) seguido contra el condenado JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.300 expedida en Paz de Río (Boyacá), y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No. 134 de fecha 3 de Marzo de 2023, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los tres (03) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0584

Santa Rosa de Viterbo, 7 de marzo de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
Procuradora Judicial Penal
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 152386103134201380039

NÚMERO INTERNO: 2016-416

SENTENCIADO: JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 134 de fecha 3 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

INTERLOCUTORIO No. 0117

RADICACIÓN: 152386000212201001274
NÚMERO INTERNO: 2018-008
SENTENCIADO: JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN POR MUERTE

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al condenado JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO, de conformidad con el Artículo 88 N°. 1º del Código Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos en el mes de Octubre de 2009, en los cuales resultó como víctima la menor K.S.Q. de 10 años de edad para la época de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de noviembre de 2017.

El condenado JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 01 de abril de 2014 hasta el día 24 de agosto de 2021 cuando encontrándose privado de la libertad en “transito” en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Modelo de Bogotá D.C. murió conforme al registro civil de defunción N° 10587029, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (f 122), y conforme al registro del Sisipec Web del Impec (f 119).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de enero de 2018.

En auto de sustanciación del 16 de junio de 2022 y teniendo en cuenta la información allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama vía correo electrónico de fecha 15 de junio de 2022 mediante el cual remite constancia de SISIPEC WEB del cual establece que JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO fue dado de baja por muerte, se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que hiciera llegar el registro de defunción del condenado JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO identificado con C.C. 9.534.328 de Sogamoso – Boyacá-, a efectos de determinar la muerte real del mismo, el cual es recibido por este despacho el 04 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del

cumplimiento de la pena impuesta al condenado JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL

El artículo 88 del Código Penal, señala las causales de extinción de la pena en su numeral primero señala *“La muerte del condenado”*.

Se tiene por tanto que mediante auto de sustanciación del 16 de junio de 2022 y teniendo en cuenta la información allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá- vía correo electrónico de fecha 15 de junio de 2022 en el cual remite constancia de SISIPPEC WEB en la cual establece que JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO fue dado de baja por muerte, se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que hiciera llegar el registro de defunción de este condenado JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO identificado con C.C. 9.534.328 de Sogamoso – Boyacá-, a efectos de determinar la muerte real del mismo.

Es así que vía correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2022 el señor OMAR VARGAS ROJAS técnico operativo del Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remite copia del registro de defunción con el indicativo serial N°10587029 en el que consta que efectivamente el señor JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.534.328 de Sogamoso – Boyacá, de sexo masculino, falleció en Bogotá D.C, el día 24 de agosto de 2021, muerte denunciada por el señor CORREDOR RONDON JUNIOR EDUARDO y certificada por EDILSON LUIS PARDO CASTILLO Fiscal 210 Local (f 122).

El art 88 del C.P prescribe: *“EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. *La muerte del condenado.*
2. *El indulto.*
3. *La amnistía impropia.*
4. *La prescripción.*
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
7. *Las demás que señale la ley. “*

Por tanto, tenemos que obra al folio 122 del cuaderno original de este Juzgado, certificado del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10587029 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se hace constar la muerte de JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 9.534.328 de Sogamoso - Boyacá, de sexo masculino, falleció en Bogotá D.C, el día 24 de agosto de 2021, muerte denunciada por el señor CORREDOR RONDON JUNIOR EDUARDO y certificada por EDILSON LUIS PARDO CASTILLO Fiscal 210 Local (f 122).

Por lo anterior, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Duitama – Boyacá- vía correo electrónico recibido el 15 de junio de 2022, remite constancia de SISIPPEC WEB en la cual se establece que el condenado JOSE TOBIAS

GUTIERREZ PATIÑO identificado con la C.C 9.534.328 de Sogamoso -Boyacá- fue dado de baja por muerte (f118-119).

Por consiguiente, habiendo acaecido una causal de extinción de la sanción penal impuesta en éste proceso al condenado JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 9.534.328 de Sogamoso - Boyacá, como lo es su muerte, tal y como se encuentra legalmente establecida con la fotocopia certificado del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10587029 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (f.122); SE DECRETARÁ al tenor de lo previsto en los artículos 88 numeral primero y 53 del Código Penal, la Extinción y consecuente liberación de la Sanción penal – pena principal de prisión y pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuesta al condenado JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO identificado con la C.C 9.534.328 de Sogamoso -Boyacá- (Q.E.P.D), dentro del presente proceso N°. 152386000212201001274 (N.I. 2018-008) en sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO.

El sentenciado JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO (q.e.p.d.) no fue condenado a la pena de multa, ni al pago de perjuicios materiales ni morales. No obstante, obra al folio 41 del cuaderno original de este juzgado copia de la primera audiencia del tramite del incidente de reparación integral realizada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama- Boyacá- el dos 8029 de abril de dos mil dieciocho (2018) concluyendo que ante el desinterés de la víctima el despacho dispone el DESISTIMEINTO DE LA PRETENSION del incidente de reparación integral de perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas principales de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas al aquí condenado JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO (Q.E.P.D.) dentro del presente proceso N°. 152386000212201001274 (N.I. 2018-008) en sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la Extinción y, en consecuencia, la liberación definitiva de la sanción penal - pena principal de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas-, impuestas al condenado JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO (Q.E.P.D.) identificado con la C.C 9.534.328 de Sogamoso -Boyacá-, dentro del presente proceso N°. 152386000212201001274 (N.I. 2018-008) e impuesta en sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, POR MUERTE DEL MISMO, de conformidad con los Artículos 88-1º y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: **ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el sentenciado JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO (Q.E.P.D.) identificado con la C.C 9.534.328 de Sogamoso -Boyacá- y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, en el cual se decretó su extinción de la sanción penal, para la actualización de los registros que por el mismo se originaron contra el referido sentenciado JOSE TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR y previo registro, devuélvase la presente actuación al el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo del mismo.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0503

Santa Rosa de Viterbo, 01 de marzo de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 152386000212201001274

NÚMERO INTERNO: 2018-008

SENTENCIADO: JOSÉ TOBIAS GUTIERREZ PATIÑO

**DELITO ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO**

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0117 de fecha 27 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 02 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 124

RADICACIÓN: 152386000213201200037
NÚMERO INTERNO: 2018-387
CONDENADO: JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
REGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena, y requerida por el mismo.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 25 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (26.66) S.M.L.M.V, como autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2012; siendo víctima el señor IVAN JIMENEZ PEREZ (Q.E.P.D), mayor de edad al momento de los hechos, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y la privación de conducir vehículos automotores por el termino de CUARENTA Y OCHO MESES, otorgándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de CUARENTA (40) MESES, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso .

Sentencia que fue apelada por el defensor del condenado JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- Sala Única- mediante fallo de fecha 27 de julio de 2018, confirmo la sentencia recurrida.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de octubre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de diciembre de 2018, requiriendo al condenado JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ, en los términos del art. 477 del C.P.P., a efectos de que cumpliera con el pago de la caución prendaria y suscribiera la diligencia de compromiso para acceder al beneficio otorgado por el fallador, y/o para que rindiera las explicaciones respectivas de su incumplimiento.

En consecuencia, CARVAJAL RUIZ allego la póliza judicial de Seguros del Estado No. 51-53-101001369 de fecha 05 de febrero de 2019 y suscribió la diligencia de compromiso el 05 de febrero de 2019. (FIs 12 y 14 C.O.)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ, en sentencia de fecha 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL

En memorial que antecede el condenado JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta en sentencia de fecha 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá y se oficie a las diferentes instituciones que expiden antecedentes para que se hagan las respectivas anotaciones, incluido el Ministerio de Transporte con sede en Bogotá D.C para que le restablezcan el derecho a conducir vehículos automotores.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de CUARENTA MESES (40) MESES impuesto al condenado JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ en sentencia de fecha 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá -, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- Sala Única- mediante fallo de fecha 27 de julio de 2018, toda vez que el mismo presto caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 05 de febrero de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado. conforme el certificado de antecedente penales No. 20230099856/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 28 de febrero de 2023.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 05 de febrero de 2019 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ en sentencia de fecha 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- Sala Única- mediante fallo de fecha 27 de julio de 2018, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ identificado con la C.C. N° 79.733.850 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a VEINTISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (26.66) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas

en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ en el equivalente a VEINTISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (26.66) S.M.L.M.V.

Igualmente, al condenado JUAN PABLO CARVAJAL en la sentencia aquí referida en su contra, se le impuso la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores durante el termino de cuarenta y ocho (48) meses.

El art. 92 del C.P. establece la Rehabilitación. *La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

1.- Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente...

En el presente caso, a la fecha igualmente ha transcurrido el termino establecido de prohibición para conducir vehículos automotores durante el termino de cuarenta y ocho (48) MESES, por consiguiente, en este momento se cumple los presupuestos del Art. 92 del C.P. en tal virtud se decretará la rehabilitación de la privación del derecho a conducir vehículos automotores impuesta a JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N°. la C.C. 79.733.850 de Bogotá D.C. Ofíciase al Ministerio de Transporte, para que se consigne en el RUNT.

De otro lado, se evidencia que JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia de fecha 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá -, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- Sala Unica- mediante fallo de fecha 27 de julio de 2018- y el Juzgado fallador mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023 advierte que dentro de las presentes diligencias no se tramito incidente de Reparación Integral de perjuicios (f.18).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

No se ordena devolución de caución prendaria por cuanto para el subrogado de la suspensión de la condena de ejecución condicional, si bien se impuso caución prendaria en garantía de las obligaciones a cumplir, la misma se prestó mediante póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ, a través del correo electrónico pias30@hotmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.733.850 de Bogotá D.C., la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá -, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- Sala Única- mediante fallo de fecha 27 de julio de 2018- como autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.733.850 de Bogotá D.C.-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: DECRETAR la rehabilitación de la privación del derecho a conducir vehículos automotores impuesta a JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ identificado con la C.C. N° 79.733.850 de Bogotá D.C, impuesta en sentencia de fecha 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá -, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- Sala Única- mediante fallo de fecha 27 de julio de 2018- dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y de conformidad con el Artículo 92 del Código Penal. Oficiése al Ministerio de Transporte, para que se consigne en el RUNT.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá- Casanare unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ, identificado con la C.C. No. 79.733.850 de Bogotá D.C., por la suma equivalente a VEINTISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (26.66) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ, a través del correo electrónico pjas30@hotmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEPTIMO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

Oficio Penal N° 552

Santa Rosa de Viterbo, 03 de Marzo de 2023

SEÑORES:

**DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOYACA
COBRO COACTIVO
PALACIO DE JUSTICIA
TUNJA – BOYACÁ**

Me permito informarles, que mediante auto interlocutorio N°. 0124 de fecha 01 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá -, decretó la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL a favor de JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.733.850 de Bogotá D.C., dentro del siguiente proceso penal:

Radicación: 152386000213201200037
Número interno: 2018-387
Delito HOMICIDIO CULPOSO
Juzgado Fallador: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA – BOYACA-
TRIBUNAL SUPERIOR SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA-

Fecha de Sentencia: 25 DE MAYO DE 2018
27 DE JULIO DE 2018

Fecha de Ejecutoria: 08 DE OCTUBRE DE 2018

Condena: CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE VEINTISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (26.66) S.M.L.M.V. ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL. PRIVACION DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES POR EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES.

Estado Actual: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL PRINCIPAL DE PRISIÓN Y DE LAS ACCESORIAS. **NO EXTINGUE MULTA**

Autoridades de Conocimiento: FISCALÍA 12 SECCIONAL DUITAMA – BOYACA— JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBASOSA EN GAR. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA – BOYACA, TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACA-
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA-

El sentenciado no ha realizado el pago de la multa que le fue impuesta equivalente a 26.66 S.M.L.M.V. Cabe señalar que el Juzgado Fallador en su momento envió a esas dependencias “*Primera Copia Auténtica y Ejecutoriada de la Sentencia con indicación de la fecha de la misma y que presta Mérito Ejecutivo*”. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0506

Santa Rosa de Viterbo, 01 de marzo de 2023

SEÑOR:
JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ
pias30@hotmail.com

REF.

RADICACIÓN: 15238600021320201200037
NÚMERO INTERNO: 2018-237
CONDENADO: JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0124 de fecha 01 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N°. 0507

Santa Rosa de Viterbo, 01 de marzo de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 15238600021320201200037
NÚMERO INTERNO: 2018-237
CONDENADO: JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0124 de fecha 01 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0508

Santa Rosa de Viterbo, 01 de marzo de 2023

DOCTOR:
OSCAR FERNANDO DIAZ RODRIGUEZ
ofdr63@gmail.com

REF.

RADICACIÓN: 15238600021320201200037
NÚMERO INTERNO: 2018-237
CONDENADO: JUAN PABLO CARVAJAL RUIZ
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0124 de fecha 01 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0123

RADICACIÓN: 152386000212201680049
NÚMERO INTERNO: 2019-091
CONDENADO: FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ
DELITO: FRAUDE PROCESAL
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.
REGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta a la condenada FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ, quien se encuentra en suspensión condicional de la ejecución de la pena, y requerida por la misma.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 07 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá- condenó a FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ a la pena principal de TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CIEN (100) S.M.L.M.V, como cómplice responsable del delito de FRAUDE PROCESAL por hechos ocurridos en el año 2013; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, otorgándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (03) años, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

En consecuencia, MURILLO GUTIERREZ allego la póliza judicial de Seguros del Estado No. 51-53-101001413 de fecha 12 de marzo de 2019 y suscribió la diligencia de compromiso el 12 de marzo de 2019. (Fls 16 y 17 C.O.)

Sentencia que cobró ejecutoria el 07 de marzo de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ, en sentencia de fecha 07 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá- de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL

En memorial que antecede la condenada FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta en sentencia de fecha 07 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá- y se oficie a las diferentes instituciones que expiden antecedentes para que se hagan las respectivas anotaciones.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha trascurrido el período de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES impuesto a la condenada FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ en sentencia de fecha 07 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, toda vez que la misma presto caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 12 de marzo de 2019, es decir, que la sentenciada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, de acuerdo con el oficio No. 20230099865/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 28 de febrero de 2023, (f 4).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 12 de marzo de 2019 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ en sentencia de fecha 07 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ identificada con la C.C. N° 52.531.541 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otro lado, se evidencia que FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ no fue condenada al pago de perjuicios en sentencia de fecha 07 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, y de acuerdo al oficio No. 1210 de fecha 24 de octubre de 2019 dicho juzgado informa que no se tramitó incidente de reparación integral y no existe solicitud en tal sentido, (f 6).

Sin embargo, FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ fue condenada a la pena de multa por la suma equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V, la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá D.C., a favor de quien se

impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada por la suma equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V, advirtiendo que le Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

No se ordena devolución de caución prendaria por cuanto para el subrogado de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, si bien se impuso caución prendaria en garantía de las obligaciones a cumplir, la misma se prestó mediante póliza judicial, (Fl.16 C.O.).

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia a la condenada FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ, a través del correo electrónico andreamurrillo122278@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.531.541 de Bogotá D.C., la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 07 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá- que la condeno a la pena principal de TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CIEN (100) S.M.L.M.V, como cómplice responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a la condenada FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.531.541 de Bogotá D.C, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la condenada FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.531.541 de Bogotá D.C ,que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo

de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada por la suma equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la condenada FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ, a través del correo electrónico andreamurillo122278@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0505

Santa Rosa de Viterbo, 01 de marzo de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 152386000212201680049
NÚMERO INTERNO: 2019-091
CONDENADO: FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ
DELITO: FRAUDE PROCESAL

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0123 de fecha 01 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DE LA CONDENADA DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0504

Santa Rosa de Viterbo, 01 de marzo de 2023

SEÑORA:

FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ

Andreamurillo122278@gmail.com

REF.

RADICACIÓN: 152386000212201680049
NÚMERO INTERNO: 2019-091
CONDENADO: FRANCY ANDREA MURILLO GUTIERREZ
DELITO: FRAUDE PROCESAL

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0123 de fecha 01 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DE LA CONDENADA DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 121

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: EDGAR DANILO SANDOVAL
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
REGIMEN: LEY 906-04
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado EDGAR DANILO SANDOVAL, quien se encuentra en libertad condicional, y requerida por el mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a EDGAR DANILO SANDOVAL a las penas principales de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que el mismo Juzgado Fallador en auto de 27 de Septiembre de 2019 aclara y corrige, en el sentido de condenar a EDGAR DANILO SANDOVAL como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR a la pena de CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

El condenado EDGAR DANILO SANDOVAL, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 29 de octubre de 2018, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 22 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0859 de fecha 11 de septiembre de 2020, este despacho judicial otorgó la libertad condicional al condenado EDGAR DANILO SANDOVAL, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 C.P. prescindiendo la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vivía el país a raíz de la pandemia “COVIC – 19”. Suscribiendo la diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDGAR DANILO SANDOVAL en sentencia de 25 de septiembre de 2019 por el

Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Mediante correo electrónico allegado a este Despacho, se recibe memorial suscrito por el condenado EDGAR DANILO SANDOVAL mediante el cual solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta y se oficie a las diferentes instituciones que expiden antecedentes para que se hagan las respectivas anotaciones.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ya ha transcurrido el período de prueba de ONCE (11) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, impuesto por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, - Boyacá-, mediante auto interlocutorio No. 0859 de fecha 11 de septiembre de 2020 en el cual se le otorgó la Libertad Condicional a EDGAR DANILO SANDOVAL, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2020, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado de antecedente penales N°.20230099906/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 28 de febrero de 2023 (exp. digital).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado EDGAR DANILO SANDOVAL haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado EDGAR DANILO SANDOVAL en sentencia de 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado EDGAR DANILO SANDOVAL, identificado con la C.C. N.º 7.173.296 expedida en Tunja – Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto y el Art. 67 y Art. 53 del C.P.

De otro lado, se evidencia que EDGAR DANILO SANDOVAL no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia de 25 de septiembre de 2019 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, y no obra dentro de las diligencias constancia de haberse tramitado incidente de reparación integral.

Sin embargo, EDGAR DANILO SANDOVAL fue condenado a la pena de multa por la suma equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y

constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá D.C., a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá D.C., para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado por la suma equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EDGAR DANILO SANDOVAL, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo, ofíciase en tal sentido.

Finalmente, se dispone notificar el contenido de la presente providencia al condenado EDGAR DANILO SANDOVAL a través del correo electrónico mvperdomo@jdc.edu.co y remítasele copia de esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado EDGAR DANILO SANDOVAL identificado con la C.C. N° 7.173.296 expedida en Tunja – Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado EDGAR DANILO SANDOVAL identificado con la C.C. N° 7.173.296 expedida en Tunja – Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá D.C., para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado por la suma equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

RADICACIÓN 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: EDGAR DANILO SANDOVAL

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado EDGAR DANILO SANDOVAL a través del correo electrónico mvperdomo@jdc.edu.co y remítasele copia de esta determinación.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0499

Santa Rosa de Viterbo, 01 de marzo de 2023

SEÑOR:
EDGAR DANILO SANDOVAL MANRIQUE
mvperdomo@jdc.edu.co

REF.

RADICACIÓN 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: EDGAR DANILO SANDOVAL MANRIQUE
DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,
EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y ENCONCURSO
HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0121 de fecha 28 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0500

Santa Rosa de Viterbo, 01 de marzo de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: EDGAR DANILO SANDOVAL MANRIQUE
DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,
EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y ENCONCURSO
HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0121 de fecha 28 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 122

RADICACIÓN: 15238610000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
CONDENADA: HELENA SUAREZ PUERTO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y ENCONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
REGIMEN: LEY 906-04
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veinte ocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta a la condenada HELENA SUAREZ PUERTO, quien se encuentra en libertad condicional, y requerida por la misma.

ANTECEDENTES

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a HELENA SUAREZ PUERTO a las penas principales de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Doscientos Mil Pesos (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

La condenada HELENA SUAREZ PUERTO, estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 29 de octubre de 2018, cuando fue capturada y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Garantías de Duitama – Boyacá le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, y en tal situación permaneció como quiera que el Juzgado Fallador le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria para la cual prestó caución prendaria por la suma de doscientos mil (200.000) pesos impuesta a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, (f. 14-15 C1 Original), y suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2019, (f.61 C1 Original).

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 22 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1005 de fecha 04 de noviembre de 2020, este despacho judicial otorgó la libertad condicional a la condenada HELENA SUAREZ PUERTO, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y TRECE (13) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 C.P. las cuales debía garantizar con la prestación de caución prendaria para lo cual se le tendrá en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) que consigno a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria. Suscribiendo la diligencia de compromiso el 04 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta

a la condenada HELENA SUAREZ PUERTO en sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Mediante correo electrónico allegado a este Despacho se recibe memorial suscrito por la condenada HELENA SUAREZ PUERTO mediante el cual solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta y se oficie a las diferentes instituciones que expiden antecedentes para que se hagan las respectivas anotaciones.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ya ha transcurrido el período de prueba de TRECE (13) MESES Y TRECE (13) DIAS, impuesto por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- mediante auto interlocutorio No. No. 1005 de fecha 04 de noviembre de 2020 a HELENA SUAREZ PUERTO en el cual se le otorgó la Libertad Condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 04 de noviembre de 2020, es decir, que la sentenciada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado de antecedente penales No. 20230099817 SUBIN-GRIAC 1.9 Tunja de fecha 28 de febrero de 2023 (exp. digital).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada HELENA SUAREZ PUERTO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada HELENA SUAREZ PUERTO en sentencia de 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada HELENA SUAREZ PUERTO, identificada con la C.C. N.º 23.284.465 de Tunja – Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto y el Art. 67 del C.P.

De otro lado, se evidencia que HELENA SUAREZ PUERTO no fue condenada al pago de perjuicios en sentencia de 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- y no obra dentro de las diligencias constancia de haberse tramitado incidente de reparación integral.

Sin embargo, HELENA SUAREZ PUERTO fue condenada a la pena de multa por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y

constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá D.C., a favor de quien se impuso la multa impuesta a esta condenada, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá D.C., para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a HELENA SUAREZ PUERTO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo; Y la devolución de la caución prendaria por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) que prestó la condenada HELENA SUAREZ PUERTO que consigno a la cuenta de depósitos judiciales a ordenes de este Despacho para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria. Realícese el tramite respectivo ante el Banco Agrario.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo, ofíciase en tal sentido.

Finalmente, se dispone notificar el contenido de la presente providencia a la condenada HELENA SUAREZ PUERTO a través del correo electrónico mvperdomo@jdc.edu.co y remítasele copia de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada HELENA SUAREZ PUERTO identificada con la C.C. N° 23.284.465 de Tunja - Boyacá -, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a la condenada HELENA SUAREZ PUERTO identificada con la C.C. N° 23.284.465 de Tunja - Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la misma que no hayan sido canceladas y, se comuniquen esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) que prestó la condenada HELENA SUAREZ PUERTO mediante

consignación a la cuenta de depósitos judiciales a ordenes de este Despacho para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria. Realícese el tramite respectivo ante el Banco Agrario.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá D.C., para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la condenada HELENA SUAREZ PUERTO a través del correo electrónico mvperdomo@jdc.edu.co y remítasele copia de la misma.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0501

Santa Rosa de Viterbo, 01 de marzo de 2023

SEÑORA:
HELENA SUAREZ PUERTO
mvperdomo@jdc.edu.co

REF.

RADICACIÓN 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
CONDENADA: HELENA SUAREZ PUERTO
DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,
EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y ENCONCURSO
HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0122 de fecha 28 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DE LA CONDENADA DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0502

Santa Rosa de Viterbo, 01 de marzo de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
CONDENADA: HELENA SUAREZ PUERTO
DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,
EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y ENCONCURSO
HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0122 de fecha 28 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DE LA CONDENADA DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 110

RADICADO UNICO 110016000023201810122
RADICADO INTERNO 2021-081
CONDENADO: CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA
DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
SITUACION PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE DUITAMA
REGIMEN LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de 08 de abril de 2019 el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos acaecidos el 20 de diciembre de 2018, siendo víctima el señor David Felipe Mosquera Siervo, mayor de edad;, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de abril de 2019.

CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de diciembre de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien libró la Boleta de Encarcelación No. 103 de 23 de diciembre de 2020 ante la Dirección del COMEB Bogotá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Cuarto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de 11 de febrero de 2020. Posteriormente, mediante auto de 16 de marzo de 2021 remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad – Reparto, en virtud del traslado del condenado GOMEZ ZULUAGA al EPMSO de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0540 de fecha 23 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió NEGAR por improcedente, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, en los procesos con radicados C.U.I. 110016000023201810122 (N.I. 2021-081) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el radicado C.U.I. 110016000015202007210, de conformidad con la motivación de dicha determinación y el Art. 460 Ley 906/2004, disponiendo en consecuencia, que GOMEZ ZULUAGA debe cumplir efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18171792	05/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena	X			160	Duitama	Sobresaliente
18255289	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena	X			504	Duitama	Sobresaliente
18364227	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena y Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18454049	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18531399	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18620672	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.640 Horas		
							165 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18171792	05/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena		X		240	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							240 Horas		
							20 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.640 horas de trabajo y 240 horas de estudio, CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA tiene derecho a un total de **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos acaecidos el 20 de diciembre de 2018, siendo víctima el señor David Felipe Mosquera Siervo, mayor de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GOMEZ ZULUAGA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado GOMEZ ZULUAGA, así:

- CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de diciembre de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien libró la Boleta de Encarcelación No. 103 de 23 de diciembre de 2020 ante la Dirección del COMEB Bogotá, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y CINCO (05) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES Y 13 DIAS	32 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 05 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DÍAS
Periodo de Prueba	03 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, a la fecha CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.** «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al

momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos efectuado por GOMEZ ZULUAGA ante la Fiscalía, lo cual le implicó una rebaja de la mitad de la pena, arrojando como resultado una sanción privativa de la libertad de 72 meses, y en virtud de la indemnización de perjuicios causados a la víctima de la conducta punible, igualmente de conformidad con el art. 269 del C.P., le rebajó la pena en la mitad, reduciéndose el monto mínimo de la pena a 36 meses de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión intramural.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio, en el equivalente a **185 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, conforme al certificado de conducta de fecha 01/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/03/2021 a 01/06/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 02/09/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/06/2021 a 01/09/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 06/12/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/09/2021 a 01/12/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 03/03/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/12/2022 a 01/03/2022 en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 02/06/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/03/2022 a 01/06/2022 en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 01/09/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/06/2022 a 01/09/2022 en el grado de EJEMPLAR y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-341 de 08 de noviembre de 2022, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia*

correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado GOMEZ ZULUAGA .

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 08 de abril de 2019 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (C. J4 EPMS Bogotá D.C – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 1 D ESTE No. 38 D SUR – 15 BARRIO GUACAMAYAS – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su tía materna la señora YUDY LISETH ZULUAGA, identificada con C.C. No. 53.038.473 de Bogotá D.C., - Celular 3213866329**, de conformidad con la declaración extra proceso de 28 de octubre de 2022 rendida por la referida señora ante la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el la tía materna del condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, identificado con C.C. No. 1.033.801.648 de Bogotá D.C., de quien manifiesta que se siente en condiciones de recibirlo como sobrino en su casa de habitación ubicada en la aludida dirección y se compromete con su manutención y a colaborarle en lo que necesite; y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 1 D ESTE No. 38 D SUR 15 BARRIO GUACAMAYAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora María Vasco (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 1 D ESTE No. 38 D SUR – 15 BARRIO GUACAMAYAS – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su tía materna la señora YUDY LISETH ZULUAGA, identificada con C.C. No. 53.038.473 de Bogotá D.C., - Celular 3213866329**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 08 de abril de 2019 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (C. *J4 EPMS Bogotá D.C – Exp. Digital*).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 110016000015202007210 (N.I. 2022-246), de conformidad con las bases de datos e inventarios de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso.** (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA.
- 2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA** identificado con c.c. No. **1.033.801.648 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA** identificado con c.c. No. **1.033.801.648 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 110016000015202007210 (N.I. 2022-246), de conformidad con las bases de datos e inventarios de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso. (C.O. Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 114

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 110016000023201810122 (N.I. 2021-081), seguido contra el condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA identificado con c.c. No. 1.033.801.648 de Bogotá D.C., por el delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No. 110 de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0461

Santa Rosa de Viterbo, 22 de febrero de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO UNICO 110016000023201810122
RADICADO INTERNO 2021-081
CONDENADO: CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 110 de 22 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

INTERLOCUTORIO N.º 131

RADICACIÓN: 110016000013201711816
NÚMERO INTERNO: 2021-153
SENTENCIADO: CARLOS ALFREDO VILLAREAL
DELITO: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
DECISIÓN: REDIME PENA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

Santa Rosa de Viterbo, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la redención de pena para CARLOS ALFREDO VILLAREAL quien se encuentra recluso en el EPMSC de Sogamoso, y requerida por la oficina jurídica de ese Establecimiento y por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a CARLOS ALFREDO VILLAREAL a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2017; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 15 de diciembre de 2020.

CRISTIAN DAVID HOYOS MENDOZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de marzo de 2021 cuando fue capturado en virtud de la orden librada en su contra y el Juzgado 17 Homólogo de Bogotá D.C libro boleta de encarcelación N° BE21-0012-EC ante el complejo Carcelario Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS ALFREDO VILLAREAL en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de esta localidad, previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

Certificado	Periodo	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Conducta
18464950	ene-22		90		Buena
18464950*	feb-mar/22		0		Ejemplar
18561673	abr-may-jun/22		216		Ejemplar
18655827	jul-ago-sep/22		378		Ejemplar
18717423	oct-nov-dic/22		366		Ejemplar
TOTAL HORAS		0	1050	0	Ejemplar
REDENCIÓN	DÍAS	0	87,5	0	
TOTAL DÍAS DE REDENCIÓN		87,5			

Al interno CARLOS ALFREDO VILLAREAL, durante los meses de febrero y marzo de 2022, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza le evaluó su desempeño en ED: BASICA MEI CLEI III como **Deficiente**, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta dentro del presente análisis de redención de pena, ni a futuro, las 60 horas que redimió en el mes de febrero de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la ley 65/93.

La evaluación otorgada por la Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, para todas las demás actividades en los otros periodos analizados, fue calificada como sobresaliente.

Con base en los certificados de cómputos de estudio analizados y referenciados en el cuadro anterior, el condenado e interno CARLOS ALFREDO VILLAREAL en total tiene derecho a que se le reconozca redención de pena en el equivalente **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) DÍAS**. de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ALFREDO VILLAREAL. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto estudio al condenado e interno CARLOS ALFREDO VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.988.604 expedida en Bogotá, en el equivalente a **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 Y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ALFREDO VILLAREAL quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación, proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 128

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO (BOYACÁ)**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000013201711816 (N.I. 2021-153) seguido contra el condenado CARLOS ALFREDO VILLAREAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.988.604 expedida en Bogotá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No. 131 de fecha 2 de Marzo de 2023, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los dos (02) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 570

Santa Rosa de Viterbo, 2 de marzo de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
Procuradora Judicial Penal
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

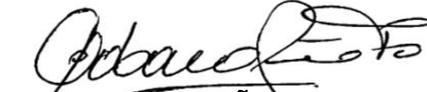
RADICACIÓN: 110016000013201711816
NÚMERO INTERNO: 2021-153
CONDENADO: CARLOS ALFREDO VILLAREAL

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 131 de fecha 2 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

INTERLOCUTORIO N.º 129

RADICACIÓN: 110016101653201980173
NÚMERO INTERNO: 2021-178
CONDENADO: CRISTIAN DAVID HOYOS MENDOZA
DELITO: EXTORSIÓN TENTADA
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA SANTA ROSA DE VITERBO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

Santa Rosa de Viterbo, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la redención de pena para CRISTIAN DAVID HOYOS MENDOZA quien se encuentra recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, y requerida por la oficina jurídica de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C. condenó a CRISTIAN DAVID HOYOS MENDOZA a las penas principales de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de EXTORSIÓN TENTADA, por hechos ocurridos el 02 de septiembre de 2019; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 22 de octubre de 2020.

CRISTIAN DAVID HOYOS MENDOZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 27 de noviembre de 2020 cuando fue capturado.

El Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C en auto interlocutorio de fecha 5 de mayo de 2021 le negó al condenado CRISTIAN DAVID HOYOS MENDOZA la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia por expresa prohibición legal.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de Julio de 2021.

Mediante auto interlocutorio de fecha 17 de noviembre del 2021 este Juzgado le niega por improcedente y expresa prohibición legal la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C. P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CRISTIAN DAVID HOYOS MENDOZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de esta localidad, previa evaluación del estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

Certificado	Periodo	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Conducta
18266728	ago-sep/21		228		Buena
18361503	oct-nov-dic/21		372		Buena
18480653	ene-feb-mar/22		156	172	Buena
18571831	abr-may-jun/22			292	Ejemplar
18649617	jul-ago-sep/22			304	Ejemplar
18724091	oct-nov-dic/22			296	Ejemplar
TOTAL HORAS		0	756	1064	
REDENCIÓN	DÍAS	0	63	133	
TOTAL DÍAS DE REDENCIÓN		196			

La evaluación otorgada por la Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, para todas las anteriores actividades, fue calificada como sobresaliente.

Con base en los certificados de cómputos de Estudio y Enseñanza analizados y referenciados en el cuadro anterior, el condenado e interno CRISTIAN DAVID HOYOS MENDOZA en total tiene derecho a que se le reconozca redención de pena en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) DÍAS**. de conformidad con los artículos 97, 98, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN DAVID HOYOS MENDOZA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y enseñanza al condenado e interno CRISTIAN DAVID HOYOS MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.637.929 expedida en Bogotá, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97,98, 100, 101 Y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN DAVID HOYOS MENDOZA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación, proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 129

COMISIONA A LA:

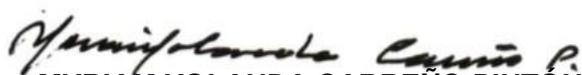
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Que dentro del proceso con radicado N° 110016101653201980173 (N.I. 2021-178), seguido contra el condenado CRISTIAN DAVID HOYOS MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.637.929 de Bogotá (Cundinamarca), por el delito de EXTORCION TENTADA y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio.No. 129 de fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los dos (02) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 572

Santa Rosa de Viterbo, 07 de marzo de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
Procuradora Judicial Penal
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 110016101653201980173
NÚMERO INTERNO: 2021-178
CONDENADO: CRISTIAN DAVID HOYOS MENDOZA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0129 de fecha 2 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 120

RADICADO UNICO 110016000019201306027
RADICADO INTERNO 2021-336
CONDENADO: JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA
DELITO HURTO CALIFICADO
SITUACION PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 02 de septiembre de 2013, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO en circunstancias de atenuación, por hechos acaecidos el 12 de mayo de 2013, siendo víctimas los menores de edad J.M.V.R. y V.V.R., de 15 años de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutorio el 02 de septiembre de 2013.

JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 12 de Mayo de 2013 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 13 de Mayo de 2013 ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se le legalizó la captura, se le formuló la imputación, ALLANANDOSE A LOS CARGOS IMPUTADOS por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, y no se le impuso medida de aseguramiento por solicitud de la Fiscalía, ordenándose su libertad inmediata, para lo cual se expidió la Orden de Libertad No. 191 de 13 de mayo de 2013 (C. Fallador).

JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA se encuentra finalmente privado de la libertad desde el 05 de octubre de 2021, cuando fue dejado a disposición de este proceso por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, legalizó la privación de la libertad del mismo, para lo cual libró la Boleta de Encarcelación No. 57 de la misma fecha (fl. 98 C.J2EpmsBogotá), encontrándose actualmente recluido en dicho Centro Carcelario.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de 04 de octubre de 2016. Posteriormente, en auto de 1º de octubre de 2021 remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud del traslado del condenado ALVAREZ ARBOLEDA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de diciembre de 2021, advirtiendo en el mismo que obraba solicitud de redosificación de la pena pendiente por decidir.

Por medio de auto interlocutorio No. 0578 de 10 de octubre de 2022, este Juzgado Resolvió REDOSIFICAR la pena impuesta dentro del presente proceso N° 110016000019201306027 al condenado e interno JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA en la sentencia de fecha 02

de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, en el sentido de condenar al mismo a la pena principal de **VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual a la privativa de la libertad, conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18257008	01/10/2021 a 06/10/2021	---	Ejemplar	X			32	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18358233	07/07/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			464	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18475101	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			496	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18568000	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18646035	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.976 Horas		
							123.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.976 horas de trabajo, JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA tiene derecho a un total de **CIENTO VEINTITRÉS PUNTO CINCO (123.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos acaecidos el 12 de mayo de 2013, siendo víctimas los menores de edad J.M.V.R. y V.V.R., de 15 años de edad; le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISION¹, sus 3/5 partes corresponden a DIECISEIS (16) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ALVAREZ ARBOLEDA, así:

.- JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 12 de Mayo de 2013 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 13 de Mayo de 2013 ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se le legalizó la captura, se le formuló la imputación, ALLANANDOSE A LOS CARGOS IMPUTADOS por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, y no se le impuso medida de aseguramiento por solicitud de la Fiscalía, ordenándose su libertad inmediata, para lo cual se expidió la Orden de Libertad No. 191 de 13 de mayo de 2013 (C. Fallador), estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

- JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 05 de octubre de 2021, cuando fue dejado a disposición de este proceso por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, legalizó la privación de la libertad del mismo, para lo cual libró la Boleta de Encarcelación No. 57 de la misma fecha (fl. 98 C.J2EpmsBogotá), encontrándose actualmente recluso en dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

Así las cosas, se tiene que EN TOTAL, como tiempo de privación de la libertad, el condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA ha cumplido a la fecha **DIECISIETE (17) MESES Y**

¹ Pena que, se recuerda, mediante auto interlocutorio No. 0578 de 10 de octubre de 2022 proferido por este Juzgado, fue REDOSIFICADA en VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISION al igual que la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

TRES (03) DIAS, respectivamente.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	17 MESES Y 03 DIAS	21 MESES Y 6.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta redosificada	28 MESES	(3/5) 16 MESES Y 24 DÍAS
Periodo de Prueba	06 MESES Y 24.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA ha cumplido en total **VEINTIUN (21) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la

libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).***

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, respecto de JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, toda vez que la situación fáctica consistió: “El 12 de mayo de 2013, a las 10:34 horas aproximadamente, al Policía Nacional acudió al llamado de la central de radio donde fue informada que a la altura de la Calle 40 con Carrera 72 M SUR, se había presentado al parecer un hurto, al llegar al sitio se observó un grupo de personas que rodeaban a un sujeto quien se identificó con el nombre de JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, a quienes menores de edad J.M.V.R y V.V.R de 15 años de edad, señalaron como su victimario pues minutos antes los había despojado de un celular marca MOTOROLA y un MP3, señalaron las víctimas que el infractor se movilizaba con ayuda de muletas y con una férula en la mano derecha, se acercó a J.M.V.R., y le exigió bajo palabras soeces le entregara de todo lo que reportara como pertenencias de valor de manera contraria le pegaría un tiro, introduciendo la mano derecha por debajo de la chaqueta que vestía haciendo el amague de sacar el arma que había anunciado, y tomando con la otra al joven por la camisa, inmediatamente el menor asustado y en alto grado de nerviosismo hizo entrega de esos elementos, el infractor se dio a la fuga por la Calle 40 Sur y permitió que los menores se fueran del lugar, el menor V.V.R.- pidió ayuda a la comunidad quien logró detener al infractor mientras hizo arribo la autoridad policiva quien se encargó de su captura y judicialización (...)” (fl. 64 C. Fallador – Exp. Digital).

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el acápite de “Dosificación de la pena”, precisó:

“(…) Se tiene entonces que la pena prevista para el delito de Hurto Calificado, por violencia sobre las personas, oscila de ocho (8) a dieciséis (16) años de prisión, que equivalen de 96 a 192 meses de prisión.

Dado que se ha reconocido a favor del señor JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA la atenuación prevista en el Art. 268 del C.P., la pena que viene de tratarse debe rebajarse de una tercera parte a la mitad, así las cosas los extremos punitivos varían de 48 meses a 128 meses de prisión.

Haciendo la división en cuartos de movilidad, estos quedarán así: el primero de 48 a 68 meses de prisión, los dos medios de 68 a 88 meses, y de 88 a 108 meses de prisión, y el cuarto máximo de 108 a 128 meses de prisión, y como quiera que no concurren circunstancias específicas de mayor punibilidad que fueran formuladas e imputadas, debemos situarnos dentro del primer cuarto.

Para efectos de la individualización concreta, se atenderán los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los que deba responder la imposición de la pena, sopesando concretamente la intensidad en la afectación en el derecho del patrimonio económico, las características de la conducta punible y las circunstancias que rodearon su ejecución, como expresión de la personalidad del acusado.

Dentro de este contexto, este estrado judicial considera que no es posible partir del mínimo, por tanto se impondrá sanción principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, ello, dada la real afectación al interés patrimonial, la intensidad del dolo directo, la gravedad de la conducta punible deducida de las circunstancias temporo-modales en que la misma se exteriorizó, cuando el aquí procesado sin ninguna consideración aborda a dos menores de edad, y bajo amenaza de portar arma de fuego los intimida para lograrse apoderar de sus pertenencias.

No obstante, ha de advertirse que el acusado, acepta en audiencia de formulación de imputación de manera libre, consciente y voluntaria, los cargos que le fueron irrogados por la Fiscalía, por lo que la sanción que viene de tratarse debe reducirse en una cuarta $\frac{1}{4}$ parte del beneficio que trata el Art. 251 del C.P.P., que equivale al 12.5%, por lo que la pena que viene de señalarse quedará en pena definitiva en CINCUENTA Y UNO (51) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN. (...)" (fl. 60-61 C. Fallador – Exp. Digital).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneró el bien jurídico del Patrimonio Económico, al abordar a sus víctimas menores de edad, bajo amenaza de portar arma de fuego, intimidándolos con el fin de lograr apoderarse de sus pertenencias; constituyéndose en hechos que son de alto impacto social y normativo; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que, de conformidad con el allanamiento a cargos realizado, a que no se le atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad, y dada la afectación al interés patrimonial, no era posible partir del mínimo, imponiendo una sanción de 56 meses, a la que se le redujo $\frac{1}{4}$ parte del beneficio de que trata el Art. 351 del C.P.P., que equivale al 12.5%, quedando una pena definitiva de 51 meses y 15 días de prisión (fl. 61-62 C. Fallador – Exp. Digital).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, de conformidad con la documentación remitida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando

actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio, en el equivalente a **123.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR, conforme al certificado de conducta de fecha 11/11/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/12/2021 al 20/09/2022, el certificado de conducta de fecha 31/10/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 21/09/2022 a 31/10/2022, en el grado de EJEMPLAR y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0221 de 31 de octubre de 2022, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisado los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento NO presenta sanciones disciplinarias vigentes o en trámite, revisadas las actas de calificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de Ejemplar. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado ALVAREZ ARBOLEDA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2013, por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA. Así mismo, mediante oficio penal No. 6342 de 27 de diciembre de 2021 este Juzgado solicitó al Fallador informara respecto de si en el presente asunto se había llevado a cabo audiencia de Incidente de Reparación Integral, a lo cual se recibió respuesta en correo electrónico de fecha 20 de enero de 2022, en donde dicho Fallador indica: “(...) nos permitimos informar que dentro del proceso de la referencia **NO SE TRAMITÓ incidente de reparación**”. (fl. 16 C. O – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 42 A No. 79 C – 04 SUR BARRIO ESTADOS UNIDOS – LOCALIDAD 8ª DE KENNEDY – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **ADELA ALVAREZ ARBOLEDA**, identificada con **C.C. No. 51620145 de Bogotá D.C. – Celular 3024482558**, de conformidad con la declaración extra proceso de 18 de octubre de 2022 rendida por la referida señora ante la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el la progenitora del condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 1.000.687.884, de quien manifiesta que lo recibirá en su residencia ubicada en la aludida dirección y se compromete a responder económica y totalmente por su bienestar, acogiéndolo de manera voluntaria, brindándole cariño, apoyo y comprensión; señalando que es una persona responsable, trabajadora, buen hijo, hermano, vecino, de buenas costumbres y no representa peligro para la sociedad y puede vivir en comunidad; copia del recibo público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la dirección CALLE 42 A SUR No. 79 C – 04 PI 2-3 – KENNEDY OCCIDENTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora María Emperatriz Hernández (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 42 A No. 79 C – 04 PI 2-3 SUR - BARRIO ESTADOS UNIDOS – LOCALIDAD 8ª DE KENNEDY – OCCIDENTAL – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **ADELA ALVAREZ ARBOLEDA**, identificada con **C.C. No. 51620145 de Bogotá D.C. – Celular 3024482558**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2013, por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA. Así mismo, mediante oficio penal No. 6342 de 27 de diciembre de 2021 este Juzgado solicitó al Fallador informara respecto de si en el presente asunto se había llevado a cabo audiencia de Incidente de Reparación Integral, a lo cual se recibió respuesta en correo electrónico de fecha 20 de enero de 2022, en donde dicho Fallador indica: “(...) nos permitimos informar que dentro del proceso de la referencia **NO SE TRAMITÓ incidente de reparación**”. (fl. 16 C. O – Exp. Digital).

Finalmente, se ha de precisar que si bien el condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO en circunstancias de atenuación, por hechos acaecidos el 12 de mayo de 2013, siendo víctimas los menores de edad J.M.V.R. y V.V.R., de 15 años de edad; revisado el contenido del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, se tiene que dicho delito **no se encuentra excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.**

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y*

desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ALVAREZ ARBOLEDA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220002989/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 04 de enero de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 13-14 C-O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA** identificado con c.c. No. **1.000.687.884** de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA** identificado con c.c. No. **1.000.687.884 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SEIS (06) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220002989/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 04 de enero de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 13-14 C-O - Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 122

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado No. 110016000019201306027 NÚMERO INTERNO: 2021-336 seguido contra el condenado **JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA** identificado con c.c. No. 1.000.687.884 de Bogotá D.C., por el delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO**, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar **personalmente** y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°. 120 de fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO 110016000019201306027
RADICADO INTERNO 2021-336
CONDENADO: JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0493

Santa Rosa de Viterbo, 01 de marzo de 2023

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO UNICO 110016000019201306027
RADICADO INTERNO 2021-336
CONDENADO: JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 120 de fecha 28 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO 110016000019201306027
RADICADO INTERNO 2021-336
CONDENADO: JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0494

Santa Rosa de Viterbo, 01 de marzo de 2023

DOCTOR:
EDILBERTO SOTO SANDOVAL
sotoabogadosasociados@hotmail.com

Ref.
RADICADO UNICO 110016000019201306027
RADICADO INTERNO 2021-336
CONDENADO: JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 120 de fecha 28 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

RADICADO ÚNICO: 110016000019202006681
NÚMERO INTERNO: 2022-256
SENTENCIADO: FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2020, siendo víctima la ciudadana Daniela Suárez Medina y el ciudadano Sebastián Camilo Páez López, mayores de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por el defensor del condenado y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de fecha 22 de enero de 2022.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 10 de febrero de 2022.

El condenado FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de diciembre de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 28 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de importación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su residencia (art. 307, Literal A, Numeral 2 del C.P.P.), librando para el efecto Boleta de Detención No. 100-2020, ante el Inpec – Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Veintinueve de Ejecucion Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de 29 de julio de 2022 avocó conocimiento. Así mismo, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reporto- en virtud del traslado del condenado FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar

cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18655630	18/08/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
18717080	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							558 Horas		
							46.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 558 horas de estudio FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA tiene derecho a **CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2020, siendo víctima la ciudadana Daniela Suárez Medina y el ciudadano Sebastián Camilo Páez López, mayores de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por TARAZONA MEDINA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado TARAZONA MEDINA así:

- El condenado FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de diciembre de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 28 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de importación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su residencia (art. 307, Literal A, Numeral 2 del C.P.P.), librando para el efecto Boleta de Detención No. 100-2020, ante el Inpec – Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26)**

MESES Y DOCE (12) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua ¹.

- Se le han reconocido **UN (01) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	26 MESES Y 12 DIAS	27 MESES Y 28.5 DIAS
Redenciones	01 MESES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	08 MESES Y 1.5 DIAS	

Entonces, a la fecha FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama,

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus**

condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre TARAZONA MEDINA y la Fiscalía, lo cual le implicó una rebaja de la mitad de la pena, arrojando como resultado una sanción privativa de la libertad de 6 años de prisión, y en virtud de la indemnización de perjuicios causados a la víctima de la conducta punible, igualmente de conformidad con el art. 269 del C.P., le rebajó la pena en la mitad, reduciéndose el monto mínimo de la pena a 36 meses de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **46.5 DIAS.**

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, conforme al certificado de conducta de fecha 15/11/22, correspondiente al periodo comprendido entre el 11/08/2022 a 15/11/2022 10/02/2023 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 27/02/2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 11/11/2022 a 10/02/2023 en el grado de

BUENA, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-576 de fecha 15 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a TARAZONA MEDINA, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (Pág. 61 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado TARAZONA MEDINA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 83 No. 40 D – 18 SUR – BARRIO LA CONCORDIA - LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ANA ISABEL MEDINA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 52.551.991 de Bogotá D.C. – Celular 3202521969**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 20 de septiembre de 2022 ante la Notaria Setenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C. por la misma y donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA, que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, llegará a vivir con ella bajo el mismo techo, señalando que es su voluntad plena, clara, espontánea y libre brindar su apoyo incondicional y acogerlo en su lugar de residencia, y cubrirá sus necesidades básicas; copia de recibo público de servicio público de gas correspondiente a la dirección CARRERA 83 No. 40 D – 18 SUR –SECTOR BRITALIA - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora Ana Isabel Medina; copia de certificado de fecha 29 de septiembre de 2022, expedido por el señor Nelson Fair Quintero, presidente de la JAC del Barrio La Cornordia 1 de la ciudad de Bogotá D.C., en donde señala que el señor Fabio Ferney Tarazona Medina es residente en dicho barrio, en la CARRERA 83 No. 40 D – 18 SUR, siendo una persona que se involucra en diferentes actividades, honesta, responsable y cumplidora de sus deberes (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 83 No. 40 D – 18 SUR – SECTOR BRITALIA – BARRIO LA CONCORDIA 1 - LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ANA ISABEL MEDINA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 52.551.991 de Bogotá D.C. – Celular 3202521969**, lugar a donde acudirá de ser concedida

su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a TARAZONA MEDINA, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (*Pág. 61 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital*).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.030.592.746 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.030.592.746 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y UNO PUNTO CINCO (01.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este

Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FABIO FERNEY TARAZONA MEDINA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**